REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1482.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00146 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por la parte demandante en contra del auto del 23 de junio del 2021, notificado por estados del 30 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por Yolanda Cuervo Benítez frente a la Sociedad Administradora de Activos Especiales S.A.S. y los Ministerios de Hacienda y del Derecho, al considerar el juzgado que el bien objeto de usucapión tiene la calidad de imprescriptible, lo que no da lugar a la presente demanda, de conformidad con el numeral 4° del articulo 375 del C.G.P.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1 Argumentos del recurso de reposición. Los fundamentos de la parte demandante que sustentan su inconformidad se refieren a que se confunde por parte del Despacho las calidades de bienes de uso público y bienes del estado, con aquellos que pertenecen a entidades de derecho público que pueden ser adquiridas mediante prescripción adquisitiva, toda vez que la Sociedad Administradora de Activos Especiales es de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, sometida al régimen de derecho privado y que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de domino, con facultades de enajenar, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones.

Señala que, en la Ley 1708 de 2014, no expresa que los bienes administrados por dicha sociedad tengan la calidad de bienes de uso público o fiscales, por ende, pueden ser enajenados libremente por su propietario, lo que desdibuja la supuesta calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de rechazo de la demanda y se proceda con la admisión de la misma.

2.2. No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandante es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda que nos ocupa o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

Estableció el legislador, como medio o mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa naturaleza debe contener para acceder a la administración de justicia. En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos generales de ley y las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Para el caso concreto, en cumplimiento de tal deber, ha de atenderse el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso:

> *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (…)"*

En tal sentido, conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

> *"…, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '…hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades*

de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". [1]

Quiere lo anterior decir que, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil[2] *"(…), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1° Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles."*

En el caso *sub examine* mediante auto del 23 de junio del 2021 notificado por estados el día 30 de junio de 2021, este Despacho rechazó la demanda de declaración de pertenencia presentada de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., toda vez que el inmueble objeto de usucapión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-349637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellin – Zona Sur, de acuerdo a su anotación N° 007 es propiedad de "(ESTADO) FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO", fondo que en la actualidad es administrado por el Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE, tal como lo expresa el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014. Ello, en virtud a la sentencia del 03 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dentro del proceso de extinción de dominio privado que fue adelantado sobre el bien inmueble objeto del proceso, por ende, pasó a ser propiedad del Estado y tiene la calidad de bien fiscal.

Conforme a lo anterior, este Despacho se sostiene en los argumentos expuestos mediante providencia atacada, pues como puede observarse, el bien objeto del proceso tiene la calidad de bien fiscal al ser adjudicado por sentencia judicial al mencionado Fondo dentro de un proceso de extinción de dominio, por ende, la SAE realiza sus fines mediante la administración del mismo, independientemente de su connotación de entidad pública o privada. Inclusive, lo administra como si fuera un

[1] CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01.
[2] CSJ, Sala Casación Civil, M.P. Villamil Portilla Edgardo, 5 de abril de 2006, Exp. No. 11001-3103-003-1996-04275-01

particular, confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permite gravar, enajenar o arrendar, entre otros actos, sin que pueda de allí desprenderse que los bienes sujetos a dicho régimen puedan adquirirse por prescripción, como lo pretende hacer ver la parte demandante, toda vez que por expreso mandato constitucional y legal, tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, se consagra la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

Reitérese que el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 expresa que, "*La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado*", por lo cual al ser propiedad del Estado se convierte en un bien fiscal, en razón a lo señalado en el artículo 674 del C. Civil, que establece, " *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. (…) Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.*"

En este contexto, se advierte que la decisión de rechazar la demandada no es desproporcionada o irrazonable, puesto que como viene de observarse, el inmueble al haber sido objeto de un proceso de extinción de dominio fue adjudicado en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. adquiriendo la calidad de bien fiscal, tal como se hizo alusión en el auto atacado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia que rechazó la demanda, y consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser un auto apelable de conformidad con el N° 1 del Art. 321 del CGP, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, por expresa disposición del Art. 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021, notificado por estados del 30 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria-.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente de manera digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 29 fijado en la página web de la rama judicial el 22 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
F5F93778F14C38DE3C8732265400C05B4478A5CF4CA16AB9DD1FD42808D021B2
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 02:03:38 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA